



ANEXO II

(Reunión de Mesa de 23 de junio de 2026)

Congreso de los Diputados

RESOLUCIÓN DE LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS EN RELACIÓN CON LOS RECURSOS INTERPUESTOS POR D. [REDACTED], CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA, DE 16 DE MARZO DE 2026, RELATIVA A SUS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN SOBRE LA INDEMNIZACIÓN POR GASTOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8.2 DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO, DE D.^a MARÍA JESÚS MONTERO CUADRADO Y D. ÓSCAR PUENTE SANTIAGO [Núm. Ref. 2026/17 (Reg. Fechas 1611) y 2026/18 (Reg. Fechas 1612)].

Con fecha 23 de junio de 2026, la Mesa del Congreso de los Diputados ha adoptado el siguiente acuerdo:

“I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 5 de marzo de 2026 se registran en el registro de transparencia sendas solicitudes de información de D. [REDACTED], referidas a los diputados D.^a María Jesús Montero Cuadrado (Núm. Ref. 2026/17) y D. Óscar Puente Santiago (Núm. Ref. 2026/17), cuyo contenido, idéntico en ambos casos, es el que sigue:

“01. Confirmación de que el diputado mencionado está recibiendo a la fecha de presentación de esta solicitud, y como retribución añadida sobre la retribución principal que percibe como diputada, el denominado “complemento para gastos de vivienda” o retribución por concepto similar o equivalente.

02. Confirmación de que esta retribución añadida está exenta de impuestos.

03. Identificación de los periodos exactos en los que el diputado mencionado ha recibido esa retribución añadida, por legislatura, con las fechas de inicio y finalización de cada periodo.

04. Cuantías de los ingresos recibidos por el diputado mencionado por tal concepto:

- la total de cada uno de los periodos;

- y su desglose completo por anualidades y mensualidades,

(o cuando sea necesario por fracciones de mensualidades),

Incluyendo e identificando también en esta relación todos los ingresos que puedan haber sido percibidos por el mismo concepto “complementos para gastos de



Congreso de los Diputados

vivienda”, similar o equivalente, en calidad de ingresos extraordinarios asociados, igualmente, a posibles retribuciones principales extraordinarias (“pagas extra”) que se abonen añadidas a las principales ordinarias en determinados momentos”.

Se aclara que las referidas solicitudes de transparencia se corresponden, respectivamente, con los escritos de fechas números 1611 y 1612, que el Sr. [REDACTED] había presentado en el Registro de la Cámara el 16 de enero de 2026, y respecto de los que se solicitó, por correo postal por parte de la Dirección de Documentación, Biblioteca y Archivo, aclaración a los efectos de los dispuesto en el artículo 9 de las Normas de la Mesa del Congreso de los Diputados, de 20 de enero de 2015, para la aplicación de las disposiciones de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno a la Cámara, en relación con su actividad sujeta a Derecho Administrativo (NT, en adelante). Dicha aclaración fue remitida por sendos correos electrónicos, el 4 de marzo de 2026. Los escritos iniciales junto con los respectivos correos electrónicos fueron incorporados al registro de transparencia con los referidos números de referencia 2026/17 y 2026/18.

SEGUNDO.- Con fecha de 16 de marzo de 2026, el Secretario General del Congreso de los Diputados, mediante Resolución, da contestación a la solicitud de información, en los siguientes términos:

“El régimen económico de los señores diputados se puede consultar en el Portal de Transparencia de la página web del Congreso de los Diputados y, más concretamente, en el siguiente enlace:

<https://www.congreso.es/cem/regecodip>

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.2 del Reglamento del Congreso de los Diputados, los diputados tienen derecho a “las ayudas, franquicias e indemnizaciones por gastos que sean indispensables para el cumplimiento de su función”.

La indemnización por los gastos originados por el ejercicio de la función se abona a los diputados por su condición de parlamentarios, diferenciada según la circunscripción por la que han sido elegidos e independientemente de otras consideraciones. Es una cantidad dedicada, pues, a cubrir gastos y por ello exenta de tributación, de acuerdo con lo previsto en el art. 17.2 b) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre.

El artículo 158 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General establece, en su apartado número 1, que “En cualquier caso, los Diputados y Senadores no podrán percibir más de una remuneración con cargo a los Presupuestos de los Órganos Constitucionales o de las Administraciones Públicas, sus organismos autónomos, entes públicos y empresas con participación pública directa o indirecta, mayoritaria, ni optar por percepciones correspondientes a puestos incompatibles, sin perjuicio de las dietas e indemnizaciones que en cada caso correspondan por los compatibles”.



Congreso de los Diputados

Suministrar información individualizada supondría facilitar datos de carácter personal, lo que impide el artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, al que se remite el artículo 7 de las Normas de la Mesa del Congreso de los Diputados, de 20 de enero de 2015, para la aplicación de las disposiciones de dicha Ley, en relación con su actividad sujeta a Derecho Administrativo. De otra parte, el artículo 15.3 d) de la misma Ley advierte sobre la mayor garantía de los derechos de los afectados, en caso de que los datos puedan afectar a su intimidad y, en este supuesto, realizada la ponderación a la que se refiere este precepto, se considera que debe prevalecer la garantía de tal intimidad sobre el interés público a la divulgación, pues conocer la identidad de los Diputados no es un dato necesario a efectos del control del gasto público de la Cámara en esta materia.

Contra la presente Resolución cabe recurso ante la Mesa del Congreso de los Diputados, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa, y recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, en los términos establecidos en los artículos 17 y 18 de las Normas de la Mesa del Congreso de los Diputados, de 20 de enero de 2015, para la aplicación de las disposiciones de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno a la Cámara, en relación con su actividad sujeta a Derecho Administrativo”.

TERCERO. - Con fecha de 27 de marzo de 2026 se registran, con número de entrada SG 3217, dos correos electrónicos remitidos por el Sr. ██████ a la dirección de información Congreso en los que se constar su discrepancia con la Resolución recibida. Posteriormente, el Sr. ██████ remite dos nuevos correos electrónicos complementarios, que se registran el día 3 de junio con número SG 3367.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1.- JURÍDICO-PROCESALES

Únicamente haciendo una interpretación garantista y en favor del interesado cabe sostener que el recurso reúne los requisitos procesales debidos en cuanto a legitimación del recurrente, órgano competente para conocerlo y plazo de interposición, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de las NT. No en vano, y a diferencia de lo que prevé el artículo 9 de las citadas NT, en virtud del cual se prevé que las solicitudes de transparencia se puedan presentar por cualquier medio, sin perjuicio de que se facilite un formulario electrónico, en lo que hace a los recursos, el mencionado artículo 17 establece que los mismos se interpondrán mediante escrito dirigido a la Mesa de la Cámara. Esto no obstante, la Mesa, por el presente acto, da contestación a las reclamaciones planteadas por el Sr. ██████.



2.- JURÍDICO-MATERIALES

PRIMERO. - LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como se ha descrito en los antecedentes, el ahora recurrente solicitó información individualizada sobre el “complemento para gastos de vivienda” o retribución equivalente que perciben los diputados D.^a María Jesús Montero Cuadrado y D. Óscar Puente Santiago, si la reciben a fecha de presentación de las solicitudes, si están exentas de impuestos, los periodos exactos en los que la han recibido, por legislatura, con las fechas de inicio y finalización y su cuantía total y desglosada por mensualidades o fracciones de mensualidades, y, mediante Resolución del Secretario General del Congreso de los Diputados, se le indicó el enlace por el que se puede acceder en la página web del Congreso al régimen económico de los miembros de la Cámara.

Asimismo, se le indicó la regla que rige la adjudicación de dichas indemnizaciones, según la circunscripción por la que hayan sido elegidos, haciendo referencia, a su vez, a los artículos 8.2 del Reglamento del Congreso y 158 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

Por su parte, se le aclaró que proporcionar la información individualizada solicitada supondría facilitar datos de carácter personal, lo que no permite el artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG, en adelante), al que se remite el artículo 7 de las NT y que, tras la ponderación a la que se refiere el artículo 15.3.d) de la LTAIBG, se *considera que debe prevalecer la garantía de tal intimidad sobre el interés público a la divulgación, pues conocer la identidad de los Diputados no es un dato necesario a efectos del control del gasto público de la Cámara en esta materia.*

El recurrente no está de acuerdo con esta Resolución porque entiende que la misma no atiende a lo solicitado pues, indica, no se le habrían facilitado los datos concretos e individualizados de los referidos diputados, con las precisiones que refiere, considerando insuficiente la información que se le entrega, publicada en la página web del Congreso. Asimismo, el recurrente manifiesta su rechazo a la acumulación de las solicitudes Núm. Ref. 2026/17 y 2026/18.

SEGUNDO. EL RÉGIMEN DE TRANSPARENCIA DE LA CÁMARA. EL CONTENIDO DEL PORTAL DE TRANSPARENCIA

Aunque el Congreso de los Diputados se encuentra dentro del ámbito subjetivo de aplicación de la LTAIBG, lo está únicamente en lo que respecta a sus actividades sujetas a Derecho Administrativo (artículo 2.1 f)) y, además, con el alcance que establece la disposición adicional octava de la misma Ley, de acuerdo con la cual: “*El Congreso de los Diputados, el Senado y las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas regularán en sus respectivos reglamentos la aplicación concreta de las disposiciones de esta Ley*”.



Congreso de los Diputados

Con esta normativa lo que se pone de manifiesto es que, si bien la LTAIBG está pensada, fundamentalmente, para ser aplicada a la Administración General del Estado, el legislador también ha querido incluir en su ámbito subjetivo a órganos legislativos, pero lo ha hecho reconociendo que, por su singularidad constitucional, pueden concretar en su ámbito cómo van a aplicar la Ley.

Por tanto, el Congreso, en ejercicio de esa autonomía que la propia Ley le permite, puede decidir el modo en que va a dar publicidad a la información, como así se recoge en el artículo 3 de las NT que regula el “Portal de la Transparencia” y que se refiere, en su apartado 1, a que *“la información cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de la actividad del Congreso de los Diputados será publicada de forma periódica y actualizada en la página web”* y en el apartado 2, a que *“La Mesa de la Cámara será el órgano encargado de definir y supervisar los contenidos de la información que será objeto de publicidad activa a través del Portal de Transparencia del Congreso de los Diputados”*.

En cuanto a la información que se debe publicar dice el apartado 3 que *“En todo caso, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 19/2013, el Portal de Transparencia del Congreso publicará la información relativa a: (...) d) Información económica, presupuestaria y contractual”*. Entre la información económica a publicar, según el artículo 8 LTAIBG, se encuentra como se prevé en la letra f) *“Las retribuciones percibidas anualmente por los altos cargos y máximos responsables de las entidades incluidas en el ámbito de la aplicación de este título. Igualmente, se harán públicas las indemnizaciones percibidas, en su caso, con ocasión del abandono del cargo”*.

Pues bien, de acuerdo con este marco legal, y tal como ha sido decidido por la Cámara, en el Portal de Transparencia del Congreso aparece publicado, en un apartado propio, el *“Régimen económico y ayudas de los miembros de la Cámara”*.

En dicho apartado aparece el total de asignaciones y otras ayudas económicas que reciben los diputados -en particular se puede fácilmente conocer, con una simple operación de cálculo, el importe total real de las retribuciones que perciben los miembros de la Cámara en función de los cargos que ocupan en la misma-. Incluso se puede considerar que se trata de una información mucho más extensa y pormenorizada que la requerida por la letra f) del artículo 8 LTAIBG, pues no solo se refiere a las retribuciones e indemnizaciones, sino que la información aparece categorizada en los siguientes conceptos:

- I. **Retribuciones:** integrada por la asignación constitucional y por los complementos mensuales por razón de cargo (presidente, vicepresidentes y secretarios de la Mesa, portavoces y portavoces adjuntos de la Cámara, y presidente, vicepresidentes, secretarios, portavoces y portavoces adjuntos de Comisión).
- II. **Indemnizaciones y ayudas:**
 - Indemnización: en función de que la circunscripción sea o no Madrid.
 - Transporte.
 - Gastos en viajes oficiales.
 - Comunicaciones.



Congreso de los Diputados

- Despacho.
- Personal de confianza.

III. Subvenciones a Grupos Parlamentarios.

Además, en otro apartado del Portal “Protección Social” encontramos más información adicional sobre los siguientes datos:

1. Pensiones parlamentarias.
2. Mantenimiento en alta en la Seguridad Social.
3. Complementación de ingresos.
4. Indemnización por cese.

Existiendo ya disponible toda esta información en el Portal de Transparencia, ésta es la razón por la cual la Cámara, en todas las ocasiones en las que ha sido consultada sobre retribuciones y ayudas económicas que reciben los diputados, ha proporcionado el enlace para acceder a ese apartado o apartados del Portal de Transparencia, entendiéndose que con ello que se veía satisfecho el interés del solicitante de información pero dentro de los parámetros que la normativa interna de la Cámara permite. Ello es conforme con lo que dispone el artículo 14.3 de las NT (en relación con el artículo 22.3 de la LTAIBG) que contempla expresamente que *“si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella”*. Adicionalmente, en algunas ocasiones, y atendiendo al tenor de la consulta, se han facilitado estos datos con un mayor detalle, pero siempre se ha tratado de información estadística y de carácter agregado, y en ningún caso de información individualizada. Y ello, por entender que ha de prevalecer el derecho a la intimidad sobre el interés público de la divulgación, considerando que *“conocer la identidad de los Diputados no es un dato necesario a efectos del control del gasto público de la Cámara en esta materia”*, siendo éste el fin último al que sirve la normativa en materia de transparencia que resulta de aplicación en la Cámara.

En este sentido, es preciso poner de relieve que este criterio es el que se ha venido aplicando de manera absolutamente consistente para la resolución de este tipo de consultas de transparencia. La Cámara nunca ha facilitado información económica relativa a diputados de forma individualizada, por entender que con ello se estaría vulnerado la normativa aplicable en materia de protección de datos de carácter personal, a la que remite el artículo 7 de las NT.

En efecto, contamos con numerosos precedentes en los que, solicitándose información similar o equivalente a la ahora solicitada, se ha procedido de la misma forma.

Así, a modo de ejemplo, podemos citar el caso referido con el número 2020/2 en el que se contestó de una manera similar al de este caso a la solicitud de la información de las ayudas e indemnizaciones que podría haber recibido una determinada diputada durante un período de tiempo concreto.

Por su parte, en el caso con número de referencia 2021/84, en el que se solicitó si una determinada diputada, que además reunía la condición de Secretaria de Estado, cobraba la indemnización que le correspondía como diputada, la Resolución dictada por el Secretario



Congreso de los Diputados

General dirigió al solicitante al mismo enlace antes citado y se hizo la misma salvedad sobre la posible aportación de la información individualizada, en virtud del artículo 15 de la LTAIBG.

La misma contestación se dio en los casos con números de referencia 2021/36, 2021/81 y 2021/83, en los que se solicitaba una información parecida sobre determinados diputados que además reunían la condición de miembros del Gobierno.

En los mismos términos se contestó, más recientemente, a las solicitudes de información con número de referencia 2022/155, 2025/68 y 2025/111. Análogamente, también se pueden citar los casos con número de referencia 2025/19 y 2025/84.

Como decíamos, en ocasiones los datos se han dado agregados por grupo parlamentario, teniendo en cuenta que así había sido solicitado (2023/94, 2023/109, 2023/112 y 2023/114).

TERCERO. JUSTIFICACIÓN DE LA PREVALENCIA DE LA PROTECCIÓN DE LA IDENTIDAD DEL DIPUTADO

El recurrente considera que se le debe proporcionar la información individualizada de los dos diputados por los que se interesa.

Como hemos visto, la opción de la Cámara a la hora de publicar la información económica sobre retribuciones y ayudas de los diputados no ha sido ofrecer una lista nominal de diputados con el importe total de retribuciones y ayudas que perciben, sino una relación de cuantías por conceptos.

A la hora de optar por esta forma de publicidad, y en la línea de lo ya señalado, la Cámara, sobre la base de la autonomía de la que dispone para configurar su régimen de transparencia, ha venido a considerar que la omisión del dato identificativo de los diputados está justificada, ya que el interés público que consiste en conocer el gasto público que la Cámara realiza en este apartado, se consigue ofreciendo esa información por conceptos, sin necesidad de tener que revelar la identidad del diputado. Se trata de garantizar el menor perjuicio a los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad, como prevé la letra d) del artículo 15.3 LTAIBG, que se cita en la Resolución impugnada. Consideramos que este juicio de ponderación realizado se ajusta a la razonabilidad exigida legalmente por el referido artículo 15.3 LTAIBG, pues se trata de evitar la divulgación de los nombres de los diputados cuando ello no resulta absolutamente necesario para obtener el fin perseguido.

Por tanto, aunque el conocimiento de los importes es de interés público, no es necesario, para el conocimiento del destino y eficiencia del gasto público, que se individualice por cada uno de los diputados. Por ello, con lo facilitado por el Secretario General en la Resolución impugnada, ya se está dando la información sobre la forma en que la Cámara está destinando el gasto público y el fundamento que subyace al reconocimiento de la indemnización.



Congreso de los Diputados

Es cierto que, en el ámbito de la Administración General del Estado, existe la obligación de publicar de forma individualizada las retribuciones de los altos cargos, como se recoge en la propia LTAIBG, así como en el artículo 4 de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado. Sin embargo, como resulta claro, el Congreso de los Diputados no se encuentra incluido dentro del ámbito de esta última Ley, ni los Diputados son considerados a estos efectos “altos cargos” (artículo 1 de la Ley 3/2015), lo que de nuevo confirma que la Cámara goza de plena autonomía a la hora de determinar el modo de publicación de las retribuciones de los Diputados. No es, en definitiva, ni competencia ni obligación de la Cámara facilitar el importe de las retribuciones de los miembros del Gobierno, por mucho que éstos sean además diputados.

Del mismo modo, aunque es conocido que el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ha venido dictando Resoluciones y Criterios interpretativos sobre publicación de retribuciones y sueldos, por otro lado siempre referidos a organismos no constitucionales (RENFE, AENA, Corporación RTVE, Ministerio de Política Territorial y Función Pública y otros), hay que advertir que los mismos no son vinculantes para el Congreso, aunque eventualmente los pueda acoger, por idéntica razón derivada de la autonomía de la Cámara en cuanto órgano constitucional y por ser dicho Consejo un órgano consultivo solo de la Administración General del Estado (artículo 33 LTAIBG), siendo la única relación que tiene con las Cortes Generales la prevista en el artículo 40 de dicha Ley, consistente en elevar anualmente a las Cortes Generales una memoria sobre el desarrollo de sus actividades y sobre el grado de cumplimiento de las disposiciones establecidas en esa Ley y en la comparecencia del Presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ante la Comisión correspondiente para dar cuenta de tal memoria, así como cuantas veces sea requerido para ello.

CUARTO. PROCEDENCIA DE LA RESOLUCIÓN CONJUNTA DE LAS SOLICITUDES PRESENTADAS, POR SER ÉSTAS IDÉNTICAS

En último término, y en lo que respecta a las objeciones que hace el recurrente a que la resolución de sus solicitudes de transparencia se haya hecho de manera conjunta, cabe señalar en primer lugar que, como ha quedado reflejado en los antecedentes, las dos solicitudes de información de referencia, si bien preguntan por dos diputados distintos, poseen un contenido idéntico.

Por este motivo, dada la identidad sustancial de ambas solicitudes, coincidiendo el solicitante y siendo el mismo órgano quien debía tramitar y resolver el procedimiento, se procedió, por una cuestión de mera economía procesal, de la que en ningún caso cabe derivar indefensión para el interesado, a dar contestación conjunta a las solicitudes de información presentadas. De igual modo, se ha dado un tratamiento conjunto a las reclamaciones presentadas por el ahora recurrente, como derivación del principio de eficacia, conforme al cual deben actuar las administraciones públicas, de conformidad con lo previsto en el artículo 103 de la Constitución.



III.- ACUERDO

En atención a lo expuesto, la Mesa del Congreso de los Diputados acuerda:

- 1) Desestimar, sobre la base de las consideraciones realizadas, los recursos interpuestos por D. ██████████ contra la Resolución del Secretario General del Congreso de los Diputados, de 16 de marzo de 2026, relativa a las solicitudes de información individualizada sobre la indemnización por gastos, prevista en el artículo 8.2 del Reglamento del Congreso de D^a. María Jesús Montero Cuadrado y D. Óscar Puente Santiago (números de referencia 2026/17 y 2026/18), por entender que, por un lado, la Resolución impugnada es conforme con el artículo 14.3 de las NT (en relación con el artículo 22.3 de la LTAIBG), toda vez que *“si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella”*, y que, por el otro, no es necesario revelar el dato personal de los diputados a efectos del control del gasto público de la Cámara en materia de retribuciones y ayudas a sus miembros.
- 2) Publicar esta Resolución en la página web del Congreso de los Diputados, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 17.4 de las NT.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23.2 de la LTAIBG, así como en el artículo 18 de las NT, contra la presente Resolución solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de su notificación, en los términos previstos en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa”.